

SX-JDC-297/2026

Parte actora: Montserrat Ortega Ruiz y otras personas militantes del PAN en Veracruz.
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.
Tercero interesado: Ana Cristina Ledezma López.

Tema: Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El presidente del CEN del PAN emitió la providencia SG/020/2026 en la que convocó al Consejo Estatal en Veracruz para elegir al Comité Directivo Estatal, mediante el **método extraordinario** previsto en el artículo 73, numeral 2, inciso f, fracciones I a la VI de los Estatutos Generales del PAN. La parte actora combatió dicha providencia ante el TEV (JDC-392/2026), quien decidió reencauzarla a la Comisión de Justicia del partido que, al resolver **confirmó** la providencia mediante resolución CJ/JIN/026/2026; determinación que fue impugnada ante el TEV, que decidió **confirmar** lo resuelto por el PAN.

Planteamiento

La parte actora combate la sentencia del TEV al considerar indebida la resolución que confirmó la aplicación del método extraordinario para la elección del Comité Directivo Estatal; además, reclama la omisión de estudiar la inconstitucionalidad planteada. Pretende que esta Sala Regional revoque dicha determinación, analice la inconstitucionalidad y declare la invalidez del precepto reclamado contenido en los Estatutos.

Problema jurídico

Previo a cualquier pronunciamiento respecto al fondo de la controversia planteada, se debe determinar si la demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que el asunto está relacionado con la elección del Comité Directivo Estatal de un partido político.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El JDC es improcedente, porque su demanda se presentó de forma extemporánea:

- La sentencia reclamada fue emitida el 26 de agosto de 2026 y notificada a la parte actora el 27 siguiente (como se advierte de la cédula de notificación; además, es un hecho reconocido expresamente en la demanda).
- Toda vez que el asunto está relacionado con un proceso electivo interno, conforme a la Jurisprudencia 18/2012 y al artículo 14 del Reglamento del PAN, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 28 al 31 de agosto (tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles).
- La demanda se presentó hasta el 1 de septiembre de 2026, esto es, un día después de haber fenecido el plazo para tal efecto.

Decisión: Se **desecha** de plano la demanda al haberse presentado de manera **extemporánea**.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-297/2026

PARTE ACTORA: MONTSERRAT
ORTEGA RUIZ Y OTRAS PERSONAS

TERCERA INTERESADA: ANA CRISTINA
LEDEZMA LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 de septiembre de 2026.

Sentencia que desecha de plano la demanda que la parte actora presentó en contra de la sentencia del TEV que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN relativa a la elección del CDE de dicho partido político en Veracruz.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

CONSIDERANDOS.....

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

SEGUNDO. Tercera interesada

TERCERO. Improcedencia.

RESOLUTIVO

2

4

4

4

5

8

GLOSARIO	
Parte actora	Montserrat Ortega Ruiz, Clotilde Olivares Peres, Blanca Hilda Cuevas Rosado, José Guadalupe López Cárdenas, José Alberto López Cárdenas, Blanca Guadalupe López Cuevas, Myrham Hadlit López Cuevas, Jesús Jair López Cuevas, Acela Estudillo Dehesa, Emilia Riaño León, Lesli Vanneza Ortiz Huerta, Blanca Neyli Pérez Ambrosio, Sandra García Jiménez, Dulce María Cruz Vargas, Aimee Krystell Arteaga Olivares, Olinda García Martínez, Paula Janet Rodríguez Jiménez, Amando Martínez Benítez, Lorenzo Ramírez Luna, Sara Lilia Avalos Espinoza, Blas Avalos Santos, Noemi Manrique Valerio, José Manuel Siu Vargas, Rolando Hernández Grajales, Mizraim Eligio Castelan Enriquez, Ahmed Leyva Canseco, José de Jesús Mancha Alarcón, Arnoldo Salazar Vázquez, Amada Mercedes Ramos Ramos y Brian Manuel Pérez Hernández, militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, por propio derecho.
Tercera interesada	Ana Cristina Ledezma López
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas

GLOSARIO	
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
Providencias	Providencias identificadas con la clave SG/020/2026, emitidas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
Resolución partidista	Resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/026/2026.
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz el 26 de agosto de 2026 en el expediente TEV-JDC-425/2026.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si la demanda del juicio de la ciudadanía fue presentada dentro del plazo legal establecido para promover medios de impugnación, tratándose de procedimientos de elección partidaria, o si se actualiza la improcedencia por extemporaneidad.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Actos intrapartidistas y juicio local TEV-JDC-392/2026

- 1. **Providencia SG/020/2026 (21/mayo).**² La Presidencia del CEN del PAN emitió la providencia a través de la cual convocó al Consejo Estatal en Veracruz y emitió lineamientos para elegir al CDE mediante el método extraordinario, previsto en el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los Estatutos Generales del partido.
- 2. **Demanda local (25/mayo).** La parte actora impugnó la providencia dictada por la presidencia del CEN, ante el TEV, juicio radicado con el expediente TEV-JDC-392/2026.
- 3. **Reencauzamiento (3/junio).** El TEV reencauzó el medio de

² A partir de ese punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2026, con excepción hecha, de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-297/2026

impugnación a la Comisión de Justicia del PAN para que emitiera la resolución respectiva.

4. **Resolución CJ/JIN/026/2026 (19/junio).** La Comisión de Justicia, **confirmó** la validez de la providencia SG/020/2026 emitida por el CEN del partido.
5. **Sesión del Consejo Estatal (20/junio).** Se llevó a cabo la **elección de la dirigencia estatal** del PAN en Veracruz, a través del método extraordinario.

b. **Juicio local TEV-JDC-425/2026.**
6. **Demanda local (22/junio).** La parte actora controversió la resolución CJ/JIN/026/2026 ante el TEV.
7. **Integración y turno (23/junio).** La presidencia del TEV integró el expediente TEV-JDC-425/2026 y lo turnó a ponencia. El uno de julio el TEV formuló consulta sobre la competencia del asunto a la Sala Superior.
8. **Resolución de consulta competencial SUP-AG-62/2026 (8/julio).** La Sala Superior determinó que la competencia para conocer del asunto correspondía al TEV.
9. **Sentencia reclamada (26/agosto).** El TEV emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-425/2026, en la que **confirmó** la resolución CJ/JIN/026/2026.

II. Trámite del JDC.

10. **Presentación y turno (1/septiembre).** La parte actora promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia reclamada. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.
11. **Radicación (2/septiembre).** La magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

- Por **materia**, al estar relacionado con la elección de un órgano partidista de dirección estatal (CDE PAN en Veracruz).
- Por **territorio**, toda vez que la citada entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Tercera interesada

Se reconoce la calidad de tercera interesada a Ana Cristina Ledezma López:⁴

- 1. Forma.** En el escrito de comparecencia consta su nombre y firma autógrafa; formula manifestaciones, ofrece pruebas y expone la razón del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora.
- 2. Oportunidad.** El plazo legal de 72 horas venció a las 11:00 horas del 5 de septiembre, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable a las **09:38 horas del 4 de septiembre**, de ahí que su comparecencia resulte oportuna.
- 3. Legitimación e interés.** Se cumplen, en tanto que comparece por propio derecho en su calidad de militante y presidenta electa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, calidad reconocida en la sentencia local impugnada. Así, mientras la parte actora pretende la invalidez del procedimiento electivo extraordinario, la compareciente busca que subsista la validez de la elección y se mantenga firme su designación en el cargo.

³Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-297/2026

TERCERO. Improcedencia.

En el caso, la **demanda se presentó de manera extemporánea**, por lo que debe **desecharse de plano**, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación, el citado artículo 8 dispone que las demandas de los medios de impugnación en materia electoral federal se deberán presentar dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Entonces, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales, no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Es criterio del TEPJF que, si la normativa interna de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe considerarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, **ante el órgano jurisdiccional**, actos derivados de esos procedimientos electivos.⁵

Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados cuya resolución definitiva emiten los tribunales competentes.

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal

⁵ Jurisprudencia 18/2012. **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-425/2026, misma que le fue notificada de manera personal el **27 de agosto de 2026**, según consta en la cédula de notificación actuarial que obra agregada en autos.⁶

Robustece lo anterior el hecho de que, en el propio escrito de demanda que dio origen a este juicio, en el apartado expresamente denominado «**OPORTUNIDAD**», la parte promovente expresó **textualmente** lo siguiente:

“El acto impugnado, se nos fue notificado mediante cédula de notificación personal en fecha 27 de Agosto del año 2026, por el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz Lic. Juan Carlos Juárez Ortega por lo que al tratarse de un acto producido fuera de proceso electoral, y no guardar relación con alguna de las etapas o cómputo de proceso electoral constitucional alguno; se debe contar en días hábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz...”

Manifestación que constituye un reconocimiento expreso y espontáneo de los hechos formulado en la demanda, que resulta plenamente coincidente con la constancia de notificación que obra en autos, actuación procesal que, conforme a lo previsto en el artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, surtió sus efectos el mismo día de su realización, esto es, el **27 de agosto**.

En ese sentido, del artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN⁷, interpretado a contrario sensu, se advierte que cuando la controversia guarde relación con el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, el cómputo de los plazos se realizará **considerando todos los días y horas como hábiles**.

En consecuencia, bajo esa premisa, en el asunto en estudio al tratarse de las

⁶ Notificación visible en la foja 287 del expediente TEV-JDC-425/2026.

⁷ **“Artículo 14.-** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable”. Consultable en la página https://ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/PAN_Reglamento-Justicia_MediosDeImpugnacion.pdf



elecciones internas del CDE de Veracruz, **se considera que todos los días y horas son hábiles.**

Máxime que así se estableció en los Lineamientos emitidos para que la militancia participe como candidata o candidato en el **“PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ PARA PERIODO QUE VA DESDE LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y HASTA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2027”**, en específico, en su artículo 2⁸, que señala, que a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y esos lineamientos, **todos los días y horas son hábiles** para el cómputo de los plazos relativos a ese **procedimiento de elección.**

En ese contexto, dado que este asunto se relaciona con la elección del CDE del PAN en Veracruz, para el cómputo del plazo para impugnar la sentencia, deben **considerarse todos los días y horas como hábiles**, bajo la interpretación de que el proceso electoral intrapartidista no concluye hasta que se resuelve el último de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos.

De lo que se deduce que, si la sentencia reclamada se le notificó a la parte actora el 27 de agosto (como se reconoce en la demanda), el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del 28 al 31 de agosto.

Por tanto, si la actora presentó su demanda hasta el 1 de septiembre (1 día después de haber fenecido el plazo para ello) es evidente que se realizó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, como se advierte:

Acto / Diligencia	Fecha	Cómputo del plazo (4 días)
Notificación personal de la sentencia a la parte actora	27 de agosto	Surtió efectos el mismo día
Día 1	28 de agosto (viernes)	
Día 2	29 de agosto (sábado)	

⁸Lineamientos consultables en la página de internet del PAN Veracruz <https://www.panver.mx/web/2026/05/22/convocatoria-2/>

Acto / Diligencia	Fecha	Cómputo del plazo (4 días)
Día 3	30 de agosto (domingo)	
Día 4	31 de agosto (lunes)	Fenece plazo
Presentación de la demanda federal	1 de septiembre (martes)	EXTEMPORÁNEA (Día 5)

No pasa inadvertido que la parte promovente pretende justificar la oportunidad de su demanda señalando que el cómputo debe regirse en días hábiles; sin embargo, al vincularse el asunto de origen con la renovación de órganos partidistas, opera la regla de días y horas hábiles (naturales) en términos de los Lineamientos emitidos por el PAN y de la Jurisprudencia 18/2012, pues en el caso se controvierten, ante este órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

Sin que la parte actora refiera alguna circunstancia extraordinaria por la cual, se justificaría que presentó su demanda fuera del plazo legalmente establecido para impugnar la sentencia reclamada.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-115/2026, SUP-JDC-114/2026, SUP-JDC-14/2026 y SUP-JDC-2541/2025, así como esta Sala Xalapa en las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-397/2025 y acumulados y SX-AG-18/2026.

En consecuencia, al haberse presentado de forma extemporánea la demanda, se debe **desechar de plano**.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-297/2026

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.